

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [C-331-99](#) de 12 de Mayo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Ficha: F_SC331_99

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151393 de 2012

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.

Concordancias

Ley 2008 de 2019; Art. [34](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [37](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [37](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [40](#) Par.

Decreto 692 de 1994; Art. [44](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar contra este en Sentencia [C-331-99](#) del 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[581A](#)-11 de 25 de julio de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Es posible efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales? (Ver F-[ST581A11](#))

Si es posible efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan los siguientes parámetros:

1. El límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones;
2. Como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo, esto como garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, lo que les permite percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto se ha visto disminuida su capacidad de trabajo, lo cual es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.

Si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el pensionado para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes, de manera que aplicar los límites antes mencionados en protección de los derechos fundamentales del pensionado no alteran, modifican o extinguen las obligaciones por las que se hacen los descuentos, quedando a salvo los derechos de terceros.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Acción de Tutela, Radicación No. 37256 de 12 de agosto de 2014, M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra.



ARTÍCULO 135. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los recursos de los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-090-11](#) de 16 de febrero de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Destaca el editor:

'... omisión legislativa relativa, por no contemplar otros recursos que, en términos del actor, también hacen parte del sistema de seguridad social, específicamente los relacionados con la conmutación o normalización pensional.

'...

'El anterior recuento normativo le permite a la Corte Constitucional señalar que no le asiste razón al demandante cuando acusa de omisión legislativa relativa el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 por no haber contemplado el tratamiento tributario de la figura de la conmutación pensional por las siguientes razones:

'3.2.3.1 El objeto de la mencionada ley era la creación del sistema de seguridad social integral en cumplimiento del artículo 48 constitucional, sistema de seguridad social integral definido por la misma ley como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley. En ese sentido el sistema es uno y dentro de él los régimen de salud, pensiones y servicios complementarios.

'En consecuencia, el legislador no estaba obligado a contemplar en la Ley 100 de 1993 la figura de la normalización pensional ni mucho menos su tratamiento tributario, dado que estaba diseñando el nuevo sistema sin que necesariamente estuviera obligado a regular un aspecto excepcional como lo es la figura que el actor echa de menos.

'Es cierto que la conmutación hace parte de lo que los doctrinantes denominan la movilidad de los recursos financieros en el sistema de pensiones que, como ya se explicó, permite la transferencia de recursos del patrimonio del empleador a una entidad dentro del sistema de seguridad social para trasladar la responsabilidad en el pago de la pensión, pero ello no implica que su consagración en la Ley 100 fuera estrictamente necesaria para la configuración del nuevo sistema de seguridad social que se implantaría en el país.

'3.2.3.2. Dentro de esa lógica, el artículo 135 referido al tratamiento tributario de los fondos que manejarían los recursos para el nuevo sistema, no tenía porqué referirse al mecanismo de la conmutación pensional que, como se reseñó, se introdujo por el Decreto [2677](#) de 1971 y posteriormente se volvió a regular en la Ley [550](#) de 1999.

'En ese orden, no es posible sostener válidamente que la norma acusada esté excluyendo un ingrediente, una condición normativa o una consecuencia jurídica que permita concluir que su consagración normativa era esencial e indispensable para armonizar el texto legal con los mandatos de la Constitución, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional, porque la figura de la normalización pensional no era propia de la regulación de la Ley 100 de 1993, ni mucho menos de los fondos a los que se refiere el artículo 135 acusado. Tampoco es admisible concluir que esa ausencia de regulación implique el incumplimiento del legislador

de un deber constitucional como parece pretenderlo el demandante. '

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. El Instituto de Seguros Sociales.
2. La Caja Nacional de Previsión y las demás cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. <Ver Notas del Editor> <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Aparte subrayado modificado por el artículo [96](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta. A partir del 1o. de Enero de 1.998 estarán gravadas solo en la parte que exceda de 1.000 UVT.

Notas de Vigencia

- El artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, que modifica el artículo [868-1](#), publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, ajusta los valores establecidos en salarios mínimos en términos de UVT. La UVT para el año 2006 es de \$20.000 según lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley.

Notas del Editor

ARTÍCULO 126-1. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, continúan sin gravamen y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o, del artículo [126-1](#) de este estatuto modificado por el artículo 4o. de la Ley 488 de 1998.

'ARTÍCULO 126-1. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

PARAGRAFO 1o. Los pagos de pensiones podrán tener las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, o cualquiera otra modalidad que apruebe la Superintendencia Bancaria; no obstante, los afiliados podrán, sin pensionarse, retirar total o parcialmente los aportes y rendimientos. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los

retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.'

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [96](#) de la Ley 223 de 1995, 'por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 42.160 de 22 diciembre 1995.

El texto original del Artículo [96](#) mencionado establece:

Modifícanse el numeral 5o. y el párrafo del artículo [206](#) del Estatuto Tributario, y adicionase el mismo artículo con el numeral 10 y los párrafos 2o. y 3o., cuyos textos son los siguientes:

'5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1o de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

'El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda'.

'10. El treinta por ciento (30%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran exentas.

PARÁGRAFO 1o. La exención prevista en los numerales 1o., 2o., 3o., 4o. y 6o., de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. La exención prevista en el numeral 10 no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo [18](#) de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

PARÁGRAFO 3o. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5o., de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [126-1](#) Par. 1 Art. [868](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

5. Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta. A partir del 1o. de Enero de 1.998 estarán gravadas solo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos.

Estarán exentos del impuesto a las ventas:

1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de Prima Media con Prestación Definida.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes obligatorios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo [55](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Parágrafo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo se deben consultar los topes establecidos en el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1607 de 2012, 'DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTÍAS', en relación con los topes en el fijados en relación con los aportes voluntarios.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [126-1](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1607 de 2012:

PARÁGRAFO 1. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como una renta exenta. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Texto original de la Ley 100 de 1993:

PARÁGRAFO 1. <Ver Notas del Editor> Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones a que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, serán aplicables, en lo pertinente, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto [2513](#) de 1987 y a los seguros privados de pensiones.

PARÁGRAFO 3o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantía serán sujetos de retención en la fuente ~~por parte de la Nación~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Sentencia [C-397-94](#) del 8 de septiembre de 1994.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [235-2](#) Num. 2

Ley 1819 de 2016; Art. [99](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [22](#)

Decreto 941 de 2002; Art. [17](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [1](#); Art. [1](#), literal F; Art. [1](#), parágrafo; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [19](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. [16201](#) de 5 de febrero de 2009; C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. [16201](#) de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz



ARTÍCULO 136. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD. El retiro de los excedentes de libre disponibilidad, en la parte que

corresponda a rentabilidad real de las cuentas de ahorro pensional, para fines diferentes a la financiación de pensiones, estará gravado con el impuesto sobre la renta.

Concordancias

Decreto 2577 de 1999; Art. [2](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [2](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [21](#); Art. [23](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28550](#) de 22 de agosto de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza



ARTÍCULO 137. FALTANTES A CARGO DE LA NACIÓN. La Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto y sólo por el monto de dicho faltante.

Concordancias

Ley 2008 de 2019; Art. [67](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [79](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [81](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [99](#)

Decreto 2013 de 2012; Art. [30](#)

Decreto [3965](#) de 2010



ARTÍCULO 138. GARANTÍA ESTATAL EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. El estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales para con sus afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de ésta Ley.

Concordancias

Ley 2008 de 2019; Art. [67](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [79](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [81](#)

Ley 1815 de 2016; Art. [99](#)

Decreto 1071 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto [692](#) de 1994

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009



ARTÍCULO 139. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo [150](#) de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:

1. Determinar la estructura, administración, recursos, y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Delegatura exclusiva para la vigilancia de Administradoras de Fondos de Pensiones y/o Cesantía y demás entidades de previsión social de la Superintendencia Bancaria^{<3>} y armonizarla con el resto de su estructura.

Estas facultades incluyen la de modificar la denominación de la Superintendencia. El Superintendente delegado para estas funciones, deberá reunir las mismas condiciones y requisitos que las exigidas para el Superintendente Bancario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 1. declarado EXEQUIBLE por la Corte Consitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2. Determinar, atendiendo a criterios técnico - científicos y de salud ocupacional, las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en esta Ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-100-07](#) de 14 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [32934](#) de 23 de febrero de 2010, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿Qué requisitos, frente a edad y semanas cotizadas, exige la pensión especial de periodista? (Ver F_CSJ_SCL_ [32934](#)(23_02_10)_2010)

La pensión especial que el ordenamiento dispensa a los periodistas se adquiere al tenerse 1000 semanas cotizadas y 55 años de edad, sin importar el sexo. Dicha edad se puede reducir aún más, a razón de un año por cada 60 semanas cotizadas adicionales a las 1000 básicas que se acrediten, sin que la edad pueda ser inferior a los 50 años.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14263](#) de 2010

Esta facultad incluye la de establecer los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador y el trabajador, según cada actividad.

Concordancias

Decreto [2090](#) de 2003

3. Establecer un régimen de fondos departamentales y municipales de pensiones públicas, que sustituya el pago de las pensiones a cargo de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales. Se podrá retener de las transferencias, de la respectiva entidad territorial, para garantizar el pago de tales pensiones, solo mediante acuerdo con su representante legal.

Concordancias

Decreto [1296](#) de 1994

4. Establecer la manera como las Cajas, Fondos o entidades del sector privado que subsistan, deben adaptarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley, señalando las funciones adicionales a la Superintendencia Bancaria^{<3>}, y a la de Salud, a fin de que dichas entidades adapten sus estatutos y reglas de funcionamiento.

Concordancias

Decreto [1300](#) de 1994

5. Dictar las normas necesarias para la emisión de los bonos pensionales, su redención, la posibilidad de transarlos en el mercado secundario, y las condiciones de los bonos cuando deban

expedirse a personas que se trasladen del régimen de prima media al régimen de capitalización individual.

Concordancias

Decreto [1314](#) de 1994

Doctrina Concordante

Sentencia [C-734-05](#), de 14 de julio de 2005, M.P Rodrigo Escobar Gil.

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1541](#) de 16 de diciembre de 2003, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos. Bonos pensionales tipo A

6. Establecer las normas que fueren necesarias para autorizar la constitución de sociedades sin ánimo de lucro, sujetas a la reglamentación del Gobierno Nacional y bajo la vigilancia de la entidad que éste determine, cuyo objeto social sea asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional^{<6>} y del accidente de trabajo.

Concordancias

Decreto [1295](#) de 1994

7. <Numeral INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 7. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-376-95](#) del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

7. Revisar las cotizaciones sobre nómina, con excepción de las del ICBF, destinadas a actividades diferentes a las consagradas en esta Ley, y de la pequeña empresa, rural o urbana.

8. Establecer el régimen jurídico y financiero de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

Concordancias

Decreto [656](#) de 1994

9. Establecer un Fondo de Actualización Pensional para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, cuyas pensiones se hubiesen reconocido antes del 1o. de enero de 1989, de tal manera que permita atender los siguientes compromisos:

a) El reajuste anual contenido en el Decreto [2108](#) de 1992;

b) La mesada pensional adicional de que trata el artículo [142](#) de la presente Ley;

c) El reaforo de rentas y la adición presupuestal de que trata el artículo [267](#) de esta Ley.

En ejercicio de las facultades establecidas en el presente numeral, se establecerá la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo.

La actualización de las pensiones en el sector público del nivel departamental y municipal, se hará en la medida en que los presupuestos respectivos así lo permitan, y previa decisión de las Asambleas Departamentales y Concejos respectivos.

10. Establecer los mecanismos para que la Nación consolide y asuma total o parcialmente la deuda de ésta y de los demás organismos y entidades del Estado por concepto de la inversión y manejo de reservas del Instituto de Seguros Sociales vigentes hasta la fecha de promulgación de la presente Ley y fije los procedimientos para su pago.

11. Dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales^{<6>} como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 11. declarado EXEQUIBLE por la Corte Consitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Ley [1562](#) de 2012

Decreto 1295 de 1994; Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [77](#); Art. [80](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#)

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el numeral 2o. del presente artículo, el Gobierno deberá escuchar el concepto no vinculante de dos (2) representantes del Congreso, dos (2) representantes de los trabajadores y dos (2) representantes de los empleadores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-376-95](#) del 24 de agosto de 1995, salvo el numeral 7o. que se declara INEXEQUIBLE.

Concordancias

Decreto 163 de 1997; Art. 1

Decreto 692 de 1994; Art. [15](#)

Decreto [656](#) de 1994



ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia, '...no encuentra la Corte Constitucional que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, quebrante el ordenamiento superior en sus artículos 157 y 161, frente a los cargos formulados, y, por el contrario, su texto fue producto del cumplimiento estricto por parte del Senado de la República y de la Cámara de Representantes de los mandatos constitucionales que regulan el trámite de las leyes y en particular en lo atinente a las facultades de las Comisiones Accidentales', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-003-96](#) del 18 de enero de 1996.

Concordancias

Acto Legislativo 1 de 2005; Art. [1](#) Par. Transitorio 5.

Decreto [2655](#) de 2014

Decreto [1950](#) de 2005

Decreto [2090](#) de 2003

Decreto 898 de 1996; Art. [1](#)

Decreto 691 de 1994; Art. [5](#)

Decreto [407](#) de 1994

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14263](#) de 2010

Concepto ISS [9025](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 17

Documento COLPENSIONES 1



ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Jurisprudencia Vigencia

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Consitucional, mediante Sentencia [C-601-00](#) de 24 de mayo del 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 49533 de 15 de abril de 2015, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [41754](#) de 20 de junio de 2012, M.P. Dr. Camilo Humberto Tarquino Gallego

¿Se vulnera el precepto del art. 141 de la ley 100 de 1993, al NO cobrar los intereses desde el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho pensional?(Ver F_CSJ_SCL_41754(20_06_12)_2012

Para que se genere la sanción del cobro de los intereses más altos establecidos por esta normatividad, debe existir previa solicitud del pensionado o empleador, pues una cosa es el cumplimiento de los requisitos y otra su reconocimiento, para el cual debe existir una solicitud y consecuentemente debe generarse la demora por parte de la administradora en el reconocimiento del derecho, lo que causará así el cobro de dicha sanción

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 40341 de 2 de mayo de 2012, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno

¿Debe la Corte Suprema de Justicia casar la sentencia recurrida aun cuando los cargos propuestos no fueron objeto de la apelación?(Ver F_CSJ_SCL_40341(02_05_12)_2012

De acuerdo con el Principio de consonancia la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en proporción con las materias objeto del recurso de apelación.

La indexación de la pensión y los intereses moratorios, si bien son pretensiones que se encuentran sometidas a la condición de prosperidad de otra formulada en la misma demanda, no por ello dejan de ser principales, y deben ser expresamente solicitadas por el actor en la demanda.

Es deber del apelante limitar el recurso de apelación a determinados y especiales temas, sobre los cuales únicamente se podrá pronunciar la segunda instancia.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [46502](#) de 11 de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

¿Cuándo proceden los intereses moratorios en materia pensional? (Ver F_CSJ_SCL_[46502](#)(11_05_11)_2011)

Los intereses moratorios se imponen cuando se trata de una pensión que deba reconocerse con sujeción a la normatividad integral de Ley [100](#) de 1993, es decir que no proceden los intereses moratorios frente a pensiones que pertenezcan a un régimen pensional especial.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [43564](#) de 5 de abril de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Desde que momento se causan intereses moratorios en materia pensional? (Ver F_CSJ_SCL_[43564](#)(05_04_11)_2011)

La imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho. Asimismo, los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [43148](#) de 10 de mayo de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¿Desde cuando se causan intereses moratorios en materia pensional? (Ver F_CSJ_SCL_[43148](#)(10_05_11)_2011)

Los intereses moratorios en materia pensional se causan a partir del cuarto mes después de efectuada la reclamación ante la entidad encargada de reconocer la respectiva pensión.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [41706](#) de 31 de mayo de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿Para declarar los intereses moratorios en una pensión de sobrevivencia, se debe mirar la buena o mala fe del deudor? (F_CSJ_SCL_[41706](#)(31_05_11)_2011)

No, para la imposición de los intereses moratorios regulados en el artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, no es necesario analizar la conducta de buena o mala fe de la entidad a la cual se le está reclamando el reconocimiento y pago de una pensión, porque los mismos no tienen carácter de sanción, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho.

Igualmente, la mora surge una vez venza el término legal que tiene para definir la pensión la entidad encargada de su reconocimiento, no desde el momento que el juez define judicialmente el derecho.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [41534](#) de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

¿Cuándo proceden los intereses moratorios en materia pensional? (Ver F3_CSJ_SCL_[41534](#)(08_02_11)_2011)

Proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Seguro Social, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [41392](#) de 6 de diciembre de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿Es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales? (F_CSJ_SCL_[41392](#)(06_12_11)_2011)

No, por cuanto el interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero (indexación indirecta), descartándose entonces la posibilidad de que junto al pago de intereses moratorios, se imponga condena de suma en función compensatoria de la depreciación monetaria como lo es la indexación, ya que equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39830](#) de 23 de marzo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿En que circunstancias hay derecho a los intereses moratorios por una pensión reconocida de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990? (Ver F2_CSJ_SCL_[39830](#)(23_03_11)_2011)

Las pensiones de vejez concedidas con las condiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la Ley [100](#) de 1993 y que, por tal virtud, es procedente la aplicación los intereses moratorios previstos en el artículo [141](#) de la misma norma. Asimismo, el artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no se han comenzado a pagar las mesadas correspondientes.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39265](#) de 1 de marzo de 2011, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿En las pensiones que reconozcan de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, son viables los intereses moratorios? (Ver F2_CSJ_SCL_[39265](#)(01_03_11)_2011)

Sí, porque las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley [100](#) de 1993 y por ello deben considerarse como viables los intereses moratorios del artículo [141](#) de la citada Ley.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38481](#) de 15 de marzo de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Hay lugar a intereses moratorios en los eventos de diferencias pensionales derivadas de reajustes o de reliquidaciones? (Ver F2_CSJ_SCL_ [38481](#)(15_03_11)_2011)

No, sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37552](#) de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Qué normativa rige el reconocimiento de a la pensión de sobrevivientes de compañeras permanentes cuyos hechos se generaron antes de la Ley [100](#) de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_ [37552](#)(15_02_11)_2011)

El artículo [55](#) de la Ley 90 de 1946 sigue regulando el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes a favor de compañeras permanentes de conformidad con los reglamentos del seguro, en el caso en que el fallecimiento haya acaecido antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993. Lo anterior, por cuanto, dicha norma continuó vigente aún después de la reglamentación que de la pensión de sobrevivientes se hizo en el Acuerdo 224 de 1966 y de la expedición del Decreto Ley [433](#) de 1971. Por último, cabe anotar que en este tipo de pensión, no son procedentes los intereses moratorios del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, por no tratarse de una pensión que se entienda integrada al sistema de seguridad social previsto en esa normatividad.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26728](#) de 5 de diciembre de 2006, M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz

¿Qué naturaleza tienen los intereses moratorios contemplados en el artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993? (Ver F2_CSJ_SCL_ [26728](#) 2006)

Los intereses moratorios previstos por el artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, ya que con ellos lo que se pretende es reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. Por lo tanto, el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1226](#) de 27 de octubre de 1999, C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Mesadas pensionales. Intereses de mora. Ley 100 de 1993

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [34](#) - Intereses moratorios

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [10](#) - Pensión de sobrevivientes. Antes de Ley 100 de 1993



ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS.

<Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector

privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [144](#)

Decreto [692](#) de 1994

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-529-96](#) del 10 de octubre de 1996.

- Mediante Sentencia [C-126-95](#) del 22 de marzo de 1995, la Corte Constitucional dispuso 'ESTESE A LO RESUELTO' en la Sentencia C-409-94, del 15 de septiembre de 1994.

- Mediante Sentencia [C-054-95](#) del 16 de febrero de 1995, la Corte Constitucional dispuso 'ESTESE A LO RESUELTO' en la Sentencia [C-409-94](#), del 15 de septiembre de 1994.

- Mediante Sentencia [C-030-95](#) del 2 de febrero de 1995, la Corte Constitucional dispuso 'ESTESE A LO RESUELTO' en la Sentencia C-409-94, del 15 de septiembre de 1994.

- Mediante Sentencia [C-512-94](#) del 16 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional reiteró el fallo contenido en la Sentencia C-409-94, del 15 de septiembre de 1994.

- Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-409-94](#) del 15 de septiembre de 1994.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1857](#) de 22 de noviembre de 2007, C.P Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Régimen pensional de los docentes estatales. Causación de pensiones y mesada adicional del mes de junio, en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005



ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o

jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-00 del 16 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>} podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

Concordancias

Ley 1122 de 2007; Art. [3](#)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Los apartes subrayados fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-111-96](#) del 21 de marzo de 1996.

Concordancias

Ley [71](#) de 1988

Decreto 2210 de 2004; Art. [1o.](#) Par.

Decreto 1160 de 1989

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-769-08](#) de 2008/07/31, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-677-03](#) de 2003/08/06, Dr. Jaime Araujo Rentería.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [16368](#) de 2009

Concepto ISS [9479](#) de 2007

Concepto ISS [4726](#) de 2007



ARTÍCULO 144. PENSIONES POR MUERTE RECONOCIDAS ANTES DE 1990. Las pensiones de sobrevivientes reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales a los ascendientes, como únicos beneficiarios de asegurados fallecidos hasta el 17 de abril de 1.990, continuarán vigentes en los mismos términos en que fueron reconocidas.

Concordancias

Decreto [692](#) de 1994



ARTÍCULO 145. RECURSOS PARA EL PAGO DE PENSIONES EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. De los recursos adicionales que, a partir de 1997, reciban los departamentos y los municipios como transferencias por los recursos provenientes del impuesto de renta y la contribución sobre la producción de las empresas de la industria petrolera en la zona Cusiana-Cupiagua, destinarán por lo menos un 5% a un fondo para pago de pensiones, sin perjuicio que dichas entidades territoriales continúen cumpliendo sus obligaciones contraídas en materia pensional.

Los saldos que mantenga este fondo se invertirán exclusivamente en papeles de deuda pública emitidos por la Nación o el Banco de la República.



ARTÍCULO 146. SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES DEFINIDAS POR DISPOSICIONES MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones Municipales o Departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido ~~o cumplan dentro de los dos años siguientes~~ los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-240-10](#) de 7 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Mediante Sentencia [C-590-97](#) de 13 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional dispuso 'ESTESE A LO RESUELTO' en la Sentencia C-410-97, de 28 de agosto de 1997.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-410-97 de 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, salvo la expresión tachada que se declara INEXEQUIBLE.

Concordancias

Ley 549 de 1999; Art. [13](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1428-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

¿Pueden las Universidades Públicas, expedir actos de reconocimiento pensional con fundamento en Acuerdos internos o extralegales? (Ver F1_25000-23-25-000-2005-00823-04([1428-09](#)))

No, porque ni la Constitución de 1886, ni la Constitución de 1991, les concede facultades para ello. No obstante, el Legislador teniendo en cuenta que en el nivel territorial coexistían regímenes prestacionales extralegales contrarios al Ordenamiento Superior y a la Ley, y a fin de salvaguardar los derechos pensionales consolidados con fundamento en éstos, en el artículo 146 de la ley 100 de 1993, decidió avalar las situaciones atípicas que así se presentaron como una expresión del contenido del artículo [53](#) de la Constitución Política de 1991 en cuanto a la protección de los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas preexistentes. Por lo tanto, las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley [100](#) de 1993 con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales continúan vigentes; asimismo, quienes antes de su entrada en rigor obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tienen derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

Finalmente, dicha convalidación se da en integridad, sin exclusión alguna respecto de los diferentes elementos de la pensión regulados también por las normas extralegales, tales como la edad, el tiempo de servicios, el monto y los factores base de liquidación pensional, razón por la que no es posible desmembrar el derecho reconocido y convalidado para examinar y restringir parte del mismo a la luz del régimen general que resultara aplicable.

¿Qué efectos tiene la declaración de inexequibilidad de la expresión 'dentro de los dos años siguientes' contenida en el artículo [146](#) de la ley 100 de 1993, por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-410-97? (Ver F2_25000-23-25-000-2005-00823-04([1428-09](#)))

La inexequibilidad del precepto, sólo tiene efectos hacia futuro, ya que la Corte Constitucional en la sentencia C410-97 no le dio otro efecto. Por lo tanto, las personas que antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, tenían definida su situación pensional cumpliendo los requisitos exigidos por las disposiciones territoriales para pensionarse, no se ven afectados por la inexequibilidad del precepto.



ARTÍCULO 147. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA PARA DESMOVILIZADOS. <Ver Notas del Editor> Los colombianos que acogidos a procesos de paz se hayan desmovilizado o lo hagan en el futuro, podrán pensionarse en las edades establecidas en la presente Ley, con garantía de pensión mínima en el régimen de prima media con prestación definida, siempre que hayan cotizado por lo menos 500 semanas.

Notas del Editor

- Tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2121 de 18 de octubre de 2012 (autorizada publicación 7/11/2012) , Consejero Ponente, Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

'¿Con ocasión de la posterior expedición de normas de carácter legal y superior, se entiende derogado tácitamente el artículo 147 de la ley 100 de 1993, en la medida que resulta incompatible con dichos preceptos?

Como se explicó en la parte considerativa, el Acto Legislativo [01](#) de 2005 produjo la derogatoria del artículo 147 de la ley 100 de 1993.'



ARTÍCULO 148. DEPORTISTAS DESTACADOS DE ESCASOS RECURSOS. <Artículo derogado tácitamente por el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto al haber sido derogado tácitamente por el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995, mediante Sentencia [C-525-13](#) de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 148. El Gobierno Nacional mediante reglamentación previa podrá garantizar las pensiones de los deportistas de escasos recursos, que obtengan medallas en los juegos olímpicos de verano del Comité Olímpico Internacional y en los campeonatos mundiales. El monto de la pensión no podrá exceder de tres salarios mínimos mensuales y adicionalmente deberán cumplir con los requisitos para adquirir el mencionado derecho de acuerdo con la Ley.



ARTÍCULO 149. BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PENSIONES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS Y EMPOS. Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la

Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151599 de 2012



ARTÍCULO 150. RELIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

PARÁGRAFO. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones demandadas (subrayadas) declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1380-00](#) de 11 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr.Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [33](#), Par. 3o. (Mod. por el Art. [9](#) de la Ley 797 de 2003)

Ley [445](#) de 1998

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [2308-07](#) de 30 de agosto de 2012, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez

Doctrina Concordante

Concepto ISS [18076](#) de 2006



ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la

fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-415-14](#) de 2 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Consitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Decreto [1068](#) de 1995

Doctrina Concordante

Concepto ISS [16636](#) de 2005

CAPÍTULO V.

PENSIÓN FAMILIAR.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1580 de 2012, 'por la cual se crea la pensión familiar', publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 151A. DEFINICIÓN DE PENSIÓN FAMILIAR. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley [100](#) de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1580 de 2012, 'por la cual se crea la pensión familiar', publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012.

Concordancias

Decreto [288](#) de 2014

ARTÍCULO 151B. PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. <Artículo adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el

reconocimiento de la pensión de vejez.

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [3o](#).

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo [65](#) de la Ley 100 de 1993.

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [8o](#).

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. ~~Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-504-14](#) de 16 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el(la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes;

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [4o.](#); Art. [7o](#).

c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes;

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [7o.](#); Art. [8o.](#); Art. [9o](#).

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo [204](#) de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [12](#)

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo [48](#) de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [10](#)

g) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo [76](#) de la Ley 100 de 1993;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-658-16](#) de 28 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, 'en el entendido en que los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar comprenda, en los términos de subsidiariedad previstos en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, a los padres dependientes y hermanos inválidos y dependientes'.

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [10](#)

h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [10](#)

i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [11](#)

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero”.

PARÁGRAFO. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 1580 de 2012, 'por la cual se crea la pensión familiar', publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 151C. PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. <Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. ~~Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-504-14](#) de 16 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual;
- c) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo;
- d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo [204](#) de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;
- e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo [48](#) de la Constitución Nacional;
- f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;
- g) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-658-16](#) de 28 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, 'en el entendido en que los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar comprenda, en los términos de subsidiariedad previstos en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, a los padres dependientes y hermanos inválidos y dependientes'.

- h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
- i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex

cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;

k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal, por el cargo de violación del derecho a la seguridad social, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-913-13](#) de 3 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Estarse a lo resuelto en la C-613-13.

- Literal declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizaos, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-613-13](#) de 4 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [2o](#). Lit. f)

Resolución MINTRABAJO [1708](#) de 2014

l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, por los cargoa analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-134-16](#) de 16 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-613-13](#) de 4 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PARÁGRAFO. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1580 de 2012, 'por la cual se crea la pensión familiar', publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012.

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [2o.](#); Art. [7o.](#)

ARTÍCULO 151D. AFILIACIÓN AL MISMO RÉGIMEN DE PENSIONES. <Artículo adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo [2o](#) de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo [2o](#) de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1580 de 2012, 'por la cual se crea la pensión familiar', publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012.

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [5o.](#)

ARTÍCULO 151E. AUXILIO FUNERARIO. <Artículo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo [86](#) de la Ley 100 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [5](#) de la Ley 1580 de 2012, 'por la cual se crea la pensión familiar', publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 151F. RECONOCIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo [6](#) de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [6](#) de la Ley 1580 de 2012, 'por la cual se crea la pensión familiar', publicada en el Diario Oficial No. 48.570 de 1 de octubre de 2012.

Concordancias

Decreto 288 de 2014; Art. [3o.](#); Art. [6o.](#)

LIBRO II.

EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.

OBJETO, FUNDAMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA

Notas del editor

En criterio del editor, para la interpretación de este Capítulo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1152 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.623 del 29 de junio de 1999, 'Por el cual se reestructura el Ministerio de Salud como Organismo de Dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud'.

El texto referido es el siguiente:

'ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, FUNCIONES GENERALES Y CONFORMACIÓN. El Sistema General de Seguridad Social en Salud es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan:

- i) El aseguramiento de sus riesgos en salud;
- ii) El acceso equitativo a un paquete mínimo de servicios de salud de calidad, y
- iii) Los beneficios de la promoción y protección de la salud pública. En el desarrollo de este servicio público deberán adelantarse actividades de fomento de la salud, prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

PARÁGRAFO. Forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, todas las

personas y entidades públicas, privadas o de cualquier naturaleza, que adelanten actividades de aseguramiento de riesgos de salud, prestación de servicios de salud, y promoción y protección de la salud pública bajo cualquier modalidad, como también, en lo pertinente, entidades de otros sectores que realizan procesos y actividades similares a las descritas, o conexas con estas, como son entre otras la promoción y protección de los riesgos derivados del trabajo y el medio ambiente, la formación del recurso humano para el sector, la investigación en salud y políticas de salud, y la vigilancia y el control sobre la importación, comercialización, producción y distribución de insumos y tecnología para el sector.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Título, Arts. 152 a 289 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-260-09](#) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.



ARTÍCULO 152. OBJETO. La presente Ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-290-00](#) del 15 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<Ver Notas del Editor> Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención.

Notas del Editor

- En cuanto al 'servicio público esencial de salud', en criterio del editor debe tenerse en cuenta el alcance que se da a este servicio con la expedición de la Ley 1571 de 2015, 'por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. <subyara el editor>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-290-00](#) del 15 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Las competencias para prestación pública de los servicios de salud y la organización de la atención en salud en los aspectos no cobijados en la presente Ley se regirán por las disposiciones legales vigentes, en especial por la ley 10 de 1990 y la ley 60 de 1993. Las actividades y competencias de salud pública se regirán por las disposiciones vigentes en la materia,

especialmente la ley 9 de 1979 y la ley 60 de 1993, excepto la regulación de medicamentos que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Concordancias

Decreto 806 de 1998; Art. [1](#); Art. [86](#)



ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Notas del Editor

- Destaca el editor que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015- establece en su artículo 6 los elementos y principios del derecho fundamental a la salud.

3.1 Universalidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida.

3.2 Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.

3.3 Igualdad. El acceso a la Seguridad Social en Salud se garantiza sin discriminación a las personas residentes en el territorio colombiano, por razones de cultura, sexo, raza, origen nacional, orientación sexual, religión, edad o capacidad económica, sin perjuicio de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños.

3.4 Obligatoriedad. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1806](#) de 24 de abril de 2007, C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo. Alcance del artículo 10 de la ley 1122 de 2007. Incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud aplicable a los trabajadores independientes y pensionados

3.5 Prevalencia de derechos. Es obligación de la familia, el Estado y la sociedad en materia de salud, cuidar, proteger y asistir a las mujeres en estado de embarazo y en edad reproductiva, a los niños, las niñas y adolescentes, para garantizar su vida, su salud, su integridad física y moral y su desarrollo armónico e integral. La prestación de estos servicios corresponderá con los ciclos vitales formulados en esta ley, dentro del Plan de Beneficios.

3.6 Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia para las cuales el Sistema General de Seguridad Social en Salud ofrecerá especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación.

Concordancias

Ley 1618 de 2013; Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

3.7 Equidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar el acceso al Plan de Beneficios a los afiliados, independientemente de su capacidad de pago y condiciones particulares, evitando que prestaciones individuales no pertinentes de acuerdo con criterios técnicos y científicos pongan en riesgo los recursos necesarios para la atención del resto de la población.

3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [14](#)

3.9 Eficiencia. Es la óptima relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y calidad de vida de la población.

3.10 Participación social. Es la intervención de la comunidad en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en conjunto.

3.11 Progresividad. Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios.

3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art [159](#)

Decreto 806 de 1998; Art. [45](#)

3.13 Sostenibilidad. Las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito. Las decisiones que se adopten en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal. La administración de los fondos del sistema no podrá afectar el flujo de recursos del mismo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-313-14 de 29 de mayo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al condicionar la exequibilidad del literal i) del artículo 5 de la ley 1751 de 2015: 'la sostenibilidad financiera a que alude el literal i) no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario'.

3.14 Transparencia. Las condiciones de prestación de los servicios, la relación entre los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la definición de políticas en materia de salud, deberán ser públicas, claras y visibles.

3.15 Descentralización administrativa. En la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud la gestión será descentralizada y de ella harán parte las direcciones territoriales de salud.

3.16 Complementariedad y concurrencia. Se propiciará que los actores del sistema en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y recursos en el logro de los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.17 Corresponsabilidad. Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio.

3.18 Irrenunciabilidad. El derecho a la Seguridad Social en Salud es irrenunciable, no puede renunciarse a él ni total ni parcialmente.

3.19 Intersectorialidad. Es la acción conjunta y coordinada de los diferentes sectores y organizaciones que de manera directa o indirecta, en forma integrada y continua, afectan los determinantes y el estado de salud de la población.

3.20 Prevención. Es el enfoque de precaución que se aplica a la gestión del riesgo, a la evaluación de los procedimientos y la prestación de los servicios de salud.

3.21 Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663-96](#) del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'únicamente en cuanto, al cobijar por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los trabajadores independientes con capacidad de pago, no desconoció el derecho de ellos a la autonomía y al libre desarrollo de su personalidad'.

Concordancias

Decreto 806 de 1998; Art. [1](#); Art. [45](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [1](#), numeral 1

Decreto 806 de 1998; Art. [3](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [28](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [62](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [88](#)

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1806](#) de 24 de abril de 2007, C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo. Alcance del artículo 10 de la ley 1122 de 2007. Incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud aplicable a los trabajadores independientes y pensionados

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 153. FUNDAMENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

1. Equidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia, independientemente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el Sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable, así como mecanismos para evitar la selección adversa.
2. Obligatoriedad. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago.
3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo [162](#) respecto del Plan Obligatorio de Salud.
4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo [230](#) de esta Ley.
5. Autonomía de instituciones. Las instituciones prestadoras de servicios de salud tendrán, a partir del tamaño y complejidad que reglamente el gobierno, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, salvo los casos previstos en la presente Ley.

6. Descentralización administrativa. La organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud será descentralizada y de ella harán parte las direcciones seccionales, distritales y locales de salud. Las instituciones públicas del orden nacional que participen del sistema adoptarán una estructura organizacional, de gestión y de decisiones técnicas, administrativas y financieras que fortalezca su operación descentralizada.

7. Participación social. El Sistema General de Seguridad Social en Salud estimulará la participación de los usuarios en la organización y control de las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del sistema en su conjunto. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos de vigilancia de las comunidades sobre las entidades que conforman el sistema. Será obligatoria la participación de los representantes de las comunidades de usuarios en las juntas directivas de las entidades de carácter público.

8. Concertación. El sistema propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles y empleará como mecanismo formal para ello a los Consejos Nacional, departamentales, distritales y municipales de Seguridad Social en Salud.

9. Calidad. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las Instituciones Prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.



ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos [48](#), [49](#), [334](#) y [365](#) a [370](#) <[366](#), [367](#), [368](#), [369](#)> de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

a) Garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos [2](#) y [153](#) de esta Ley.

Concordancias

Decreto [4248](#) de 2007

Decreto [3990](#) de 2007

b) <Ver Notas del Editor> Asegurar el carácter obligatorio de la Seguridad Social en Salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia;

Notas del Editor

- En cuanto a la 'naturaleza de derecho social', en criterio del editor debe tenerse en cuenta el alcance que se da a la salud con la expedición de la Ley 1571 de 2015, 'por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. <subyara el editor>

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#)

Decreto 1424 de 2019; Art. 1 (DUR 780; [Título 2.1.11](#))

Decreto [4248](#) de 2007

Decreto [3990](#) de 2007

Decreto 806 de 1998; Art. [2](#)

c) Desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la Seguridad Social en Salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud;

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [11](#); Art. [12](#)

Decreto [600](#) de 2020 (DUR 1625; Art. [2.5.2.2.1.21](#))

Ley 1122 de 2007; Art. [36](#)

Decreto [2710](#) de 2010

d) Lograr la ampliación progresiva de la cobertura de la Seguridad Social en Salud permitiendo progresivamente el acceso a los servicios de educación, información y fomento de la salud y a los de protección y recuperación de la salud a los habitantes del país;

Concordancias

Ley 1122 de 2007; Art. [9](#)

Decreto 64 de 2020; Art. 1 ; Art. 3 (DUR 780; Art. [2.1.3.11](#); Art. [2.1.5.1](#))

e) Establecer la atención básica en salud que se ofrecerá en forma gratuita y obligatoria, en los términos que señale la Ley;

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#)

Decreto 806 de 1998; Art. [4](#); Art. [5](#)

f) Organizar los servicios de salud en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad;

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Concordancias

Decreto [4248](#) de 2007

Decreto [3990](#) de 2007

h) Garantizar la asignación prioritaria del gasto público para el servicio público de Seguridad Social en Salud, como parte fundamental del gasto público social.

PARÁGRAFO. Todas las competencias atribuidas por la presente Ley al Presidente de la República y al gobierno nacional, se entenderán asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata este artículo.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 3 del Decreto 1152 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.623 del 29 de junio de 1999.

El texto referido es el siguiente:

'ARTÍCULO 3o. DIRECCIÓN. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está bajo la orientación y regulación del Presidente de la República y del Ministro de Salud y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del gobierno frente a la salud pública, en la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y el mantenimiento, educación, información y fomento de la salud, de conformidad con el plan de desarrollo económico y social y los planes territoriales de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993.'

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [11](#)

Ley 812 de 2003; Art. [38](#)



ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

Concordancias

Ley 1122 de 2007; Art. [36](#)

a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [173](#)

b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>};

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [120](#); Art. [171](#); Art. [172](#)

Ley 812 de 2003; Art. [52](#); Art. [54](#)

c) La Superintendencia Nacional en Salud;

2. Los Organismos de administración y financiación:

a) Las Entidades Promotoras de Salud;

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [177](#)

b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [176](#)

c) <Ver Notas del Editor> El Fondo de Solidaridad y Garantía.

Notas del Editor

- En adelante Adres- Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), según lo dispuesto en el artículo [66](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. Según lo dispuesto en la Circular ADRES 1 de 2017, entrará en funcionamiento a partir del 1o de agosto de 2017.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [66](#)

Ley 100 de 1993; Art. [218](#)

3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

Concordancias

Decreto 806 de 1998; Art. [58](#)

6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.

7. Los Comités de Participación Comunitaria "COPACOS" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

Concordancias

Decreto 692 de 1994; Art. [1](#)

8. <Numeral adicionado por el artículo [243](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos financieros y de operación de los agentes de los que trata este numeral. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el desarrollo de sus funciones, garantizará la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [243](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

PARÁGRAFO. El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competen de acuerdo con la Ley.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1806](#) de 24 de abril de 2007, C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo. Alcance del artículo 10 de la ley 1122 de 2007. Incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud aplicable a los trabajadores independientes y pensionados



ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [46](#)

Ley 100 de 1993; Art. [155](#)

b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;

Concordancias

Ley 1438 de 2011; Art. [32](#)

Ley 344 de 1996; Art. [20](#)

Decreto 1406 de 1999; Art. [9](#)

c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [162](#)

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [216](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [159](#)

Decreto 2516 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [5](#)

Decreto 2136 de 1997; Art. [2](#); Art. [4](#)

Decreto 1485 de 1997; Art. [4](#)

Decreto 183 de 1997; Art. [4](#)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo [180](#), a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;

Concordancias

Ley 344 de 1996; Art. [20](#)

Decreto 64 de 2020; Art. 1; Art. 3; Art. 4 ; Art. 8 (DUR 780; Art. [2.1.3.11](#); Art. [2.1.5.1](#); Art. [2.1.5.4](#); Art. [2.1.3.17](#))

Decreto 2591 de 1991; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#)

f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud recibirá una Unidad de

Pago por Capitación - UPC - que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>};

Concordancias

Decreto Ley 4107 de 2011; Art. [2](#) Num. 34

Ley 1122 de 2007; Art. [7](#), Num. 3; Art. [13](#) Lit. d)

Ley 812 de 2003; Art. [52](#)

Ley 100 de 1993; Art. [172](#), Num. 3; Art. [182](#)

Decreto Único 780 de 2016; Art. [2.1.10.3.1](#); Art. [2.1.10.6.8](#)

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

h) Los afiliados podrán conformar alianzas o asociaciones de usuarios que los representarán ante las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;

i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, en lo acusado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-616-01](#) de 13 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

j) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad;

k) Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, en lo acusado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-616-01](#) de 13 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [134](#)

l) Existirá un Fondo de Solidaridad y Garantía que tendrá por objeto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito y demás funciones complementarias señaladas en esta Ley;

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#)

Ley 812 de 2003; Art. [51](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [3](#)

Decreto 806 de 1998; Art. [15](#)

m) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>}, a que hacen referencia los artículos [171](#) y [172](#) de esta Ley, es el organismo de concertación entre los diferentes integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sus decisiones serán obligatorias, podrán ser revisadas periódicamente por el mismo Consejo y ~~deberán ser adoptadas por el Gobierno Nacional;~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-663-96](#) del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional dispuso 'ESTESE A LOS RESUELTO por la Corte en Sentencia [C-577-95](#) de 4 de diciembre de 1995'.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-577-95](#) del 4 de diciembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [52](#); Art. [54](#)

n) Las entidades territoriales, con cargo a los fondos seccionales y locales de salud cumplirán, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y las disposiciones de la presente ley, la financiación al subsidio a la demanda allí dispuesta y en los términos previstos en la presente Ley,

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [46](#)

Ley 344 de 1996; Art. [20](#)

o) Las entidades territoriales celebrarán convenios con las Entidades Promotoras de Salud para la administración de la prestación de los servicios de salud propios del régimen subsidiado de que trata la presente Ley. Se financiarán con cargo a los recursos destinados al sector salud en cada entidad territorial, bien se trate de recursos cedidos, participaciones o propios, o de los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad y Garantía. Corresponde a los particulares aportar en proporción a su capacidad socioeconómica en los términos y bajo las condiciones previstas en la presente Ley;

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [127](#)

p) La Nación y las entidades territoriales, a través de las instituciones hospitalarias públicas o privadas en todos los niveles de atención que tengan contrato de prestación de servicios con él para este efecto, garantizarán el acceso al servicio que ellas prestan a quienes no estén amparados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hasta cuando éste logre la cobertura universal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663-96](#) del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'únicamente en cuanto, al cobijar por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los trabajadores independientes con capacidad de pago, no desconoció el derecho de ellos a la autonomía y al libre desarrollo de su personalidad', excepto el aparte tachado en el literal m) sobre el cual declaró estarse a lo resuelto en la [C-577-95](#).

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#) ; Art. [46](#)

CAPÍTULO II.

DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA



ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el vocablo 'trabajadores' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-578-09](#) de 26 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Ley 1815 de 2016; Art. [117](#)

Ley 1769 de 2015; Art. [112](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [98](#); Art. [135](#)

Ley 1438 de 2011; Art. [33](#)

Ley 100 de 1993; Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [209](#)

Decreto [692](#) de 2010

Decreto [2172](#) de 2009

Decreto [728](#) de 2008

Decreto [1670](#) de 2007

Decreto [2313](#) de 2006

Decreto [1931](#) de 2006

Decreto [3615](#) de 2005

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00053-00([0105-14](#)) de 21 de junio de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151272 de 2012

2. <Ver Notas del Editor> <Texto corregido en los términos de la Sentencia [C-458-15](#)> Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo [211](#) de la presente

Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias*, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, ~~los discapacitados~~ <persona en situación de discapacidad>, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [36](#) de la Ley 1607 de 2012 -por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012, se inició el proceso de formalización laboral de las madres comunitarias.

* En criterio del editor, en relación con las 'madres comunitarias' debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [1](#) de la Ley 509 de 1999, 'por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional' publicada en el Diario Oficial No. 43.653, de 3 de agosto de 1999, modificado por el artículo 1 de la Ley 1023 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.259 de 5 de mayo de 2006, el cual dispone:

'ARTÍCULO [1](#)o. AFILIACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1023 de 2006. El nuevo texto original es el siguiente:> Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

- La Ley 361 de 1997, 'por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.978 del 11 de febrero de 1997, establece en el artículo 19 que 'los limitados de escasos recursos serán beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993'.

Igualmente en el artículo 29 la misma Ley 361 establece que serán beneficiarios del mismo Régimen Subsidiado, las personas con limitación que con base en certificación médica autorizada no puedan gozar de un empleo médico competitivo que les produzca ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión “los discapacitados” declarada CONDICIONALMENTE exequible por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el entendido de que deberá reemplazarse por “persona en situación de discapacidad”.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [215](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [164](#); Art. [171](#)

Ley 1438 de 2011; Art. [16](#) ; Art. [17](#) ; Art. [18](#) ; Art. [32](#) ; Art. [33](#)

Ley 1429 de 2010; Art. [46](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [40](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [29](#)

Ley [509](#) de 1999

Ley 100 de 1993; Art. [211](#)

Decreto 64 de 2020; Art. 1; Art. 3; Art. 4 (DUR 780; Art. [2.1.3.11](#); Art. [2.1.5.1](#); Art. [2.1.5.4](#))

Decreto 1800 de 2009; Art. [6o](#).

Decreto [2060](#) de 2008

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3484](#) de 2007

B. Personas vinculadas al Sistema. <Ver Notas del Editor>

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

Notas del Editor

Destaca el editor el análisis que sobre los 'participantes vinculados' a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011, efectuó la Corte Constitucional en Sentencia T-611-14 de 25 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

'La introducción del artículo [32](#) <Ley 1438 de 2011> implicó no solo la desaparición de la figura de “participantes vinculados” del artículo [157](#) de la Ley 100 de 1993, sino que además, generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas, en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud.'

A partir del año 2.000, todo colombiano deberá estar vinculado al Sistema a través de los regímenes contributivo o subsidiado, en donde progresivamente se unificarán los planes de salud para que todos los habitantes del territorio nacional reciban el Plan Obligatorio de Salud de que habla el artículo [162](#).

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de estímulos, términos, controles y sanciones para garantizar la universalidad de la afiliación.

PARÁGRAFO 2o. La afiliación podrá ser individual o colectiva, a través de las empresas, las agremiaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se expida. El carácter colectivo de la afiliación será voluntario, por lo cual el afiliado no perderá el derecho a elegir o trasladarse libremente entre Entidades Promotoras de Salud.

Concordancias

Decreto 3615 de 2005; Art. [12](#)

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [4285](#) de 2015

PARÁGRAFO 3o. Podrán establecerse alianzas o asociaciones de usuarios, las cuales serán promovidas y reglamentadas por el Gobierno Nacional con el fin de fortalecer la capacidad negociadora, la protección de los derechos y la participación comunitaria de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estas agrupaciones de usuarios podrán tener como referencia empresas, sociedades mutuales, ramas de actividad social y económica, sindicatos, ordenamientos territoriales u otros tipos de asociación, y podrán cobrar una cuota de afiliación.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- Inciso final del artículo 157 derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-130-02](#) de 26 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, 'únicamente por el cargo analizado'; según se expone en la demanda el cargo analizado es por vulnerar el principio de igualdad contenido en el artículo [13](#) de la Constitución Política.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, pero únicamente en lo que respecta al vicio formal analizado en la Sentencia [C-282-95](#) del 29 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663-96](#) del 28 de noviembre de 1996, 'únicamente en cuanto, al cobijar por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los trabajadores independientes con capacidad de pago, no desconoció el derecho de ellos a la autonomía y al libre desarrollo de su personalidad'.

Concordancias

Constitución Política, Art. [14](#); Art. [86](#); Art. [241-9](#)

Ley 1438 de 2011; Art. [32](#)

Decreto 2516 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [1](#), literal c

Decreto 806 de 1998; Art. [20](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [29](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [50](#); Art. [49](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [72](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [85](#); Art. [86](#)

Decreto 1485 de 1997; Art. [2](#)

Decreto 183 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 2591 de 1991; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

PARÁGRAFO 4o. El Consejo Nacional de Seguridad Social definirá y reglamentará los grupos de afiliación prioritaria al subsidio.



ARTÍCULO 158. BENEFICIOS PARA DESMOVILIZADOS. Los colombianos que, acogidos a procesos de paz, se hayan desmovilizado, o lo hagan en el futuro, tendrán derecho a los beneficios del régimen subsidiado en salud contenido en la presente Ley, mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

Concordancias

Ley 1448 de 2011; Art. [55](#) Par.



ARTÍCULO 159. GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS. Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo [162](#) por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.

Concordancias

Ley 1438 de 2011; Art. [22](#)

2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.

Concordancias

Ley 1448 de 2011; Art. [53](#); Art. [54](#)

Ley 1122 de 2007; Art. [20](#), Par.

Ley 715 de 2001; Art. [67](#)

Ley 100 de 1993; Art. [168](#)

3. La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.

Concordancias

Ley 1122 de 2007; Art. [25](#), Par. 1o.

Decreto 64 de 2020; Art. 6 (DUR 780; Art. [2.1.7.7](#))

Decreto 1424 de 2019; Art. 1 ; Art. 2 (DUR 780; [Título 2.1.11](#); Art. [2.1.7.11](#))

Decreto [4248](#) de 2007

Decreto 806 de 1998; Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#)

4. La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.

Concordancias

Ley 1122 de 2007; Art. [25](#) , Par. 1o.

5. La participación de los afiliados, individualmente o en sus organizaciones, en todas las instancias de asociación, representación, veeduría de las entidades rectoras, promotoras y prestadoras y del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Concordancias

Decreto 806 de 1998; Art. [74](#)



ARTÍCULO 160. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

1. Procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concordancias

Decreto 806 de 1998; Art. [45](#)

2. Afiliarse con su familia al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Concordancias

Decreto 64 de 2020; Art. 1; Art. 4 (DUR 780; Art. [2.1.3.11](#); Art. [1.2.5.4](#))

Decreto 1703 de 2002; Art. [3](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [31](#)

Decreto 806 de 1998; Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [80](#); Art. [81](#)

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.

Concordancias

Decreto 2562 de 2012; Art. [2o.](#) Num. 35; Art. [7o.](#) Num. 10; Art. [8o.](#) Num. 5o.; Art. [12](#) Num. 9o.

Decreto 2560 de 2012; Art. [26](#) Num. 4o.

Decreto 4107 de 2011; Art. [2o.](#) Num. 35

Decreto 806 de 1998; Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [79](#)

4. Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y los ingresos base de cotización.

Concordancias

Ley 828 de 2003; Art. [8](#)

Decreto 64 de 2020; Art. 1 (DUR 780; Art. [2.1.3.11](#))

Decreto 806 de 1998; Art. [82](#)

5. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores a las que se refiere la presente Ley.

Concordancias

Ley 1393 de 2010; Art. [32](#)

6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud.

7. Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones, la dotación, así como de los servicios y prestaciones sociales y laborales.

8. Tratar con dignidad el personal humano que lo atiende y respetar la intimidad de los demás pacientes.

Concordancias

Ley 1438 de 2011; Art. [139](#)

Decreto 806 de 1998; Art. [73](#)



ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.

Concordancias

Decreto 1703 de 2002; Art. [30](#)

2. En consonancia con el artículo [22](#) de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo [204](#).

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL [736](#) de 2019

Resolución MINSALUD Y PROSPERIDAD SOCIAL [2388](#) de 2016

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

Concordancias

Ley 828 de 2003; Art. [7](#)

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Concordancias

Concepto COLPENSIONES 1151783 de 2012

Concepto COLPENSIONES 1151711 de 2013

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional^{<6>}, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos [22](#) y [23](#) del Libro Primero de esta Ley.

Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-408-94](#) de 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo.

Concordancias

Ley 1438 de 2011; Art. [123](#)

Ley 828 de 2003; Art. [8](#)

Ley 789 de 2002; Art. [43](#)

Ley 100 de 1993; Art. [22](#); Art. [204](#)

Decreto [2943](#) de 2013

Decreto [1636](#) de 2006

Decreto [1406](#) de 1999

Decreto 2516 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [9](#)

Decreto 806 de 1998; Art. [57](#); [73](#)

Decreto 1485 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 183 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución UGPP [221](#) de 2012

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. [10093](#) de 2001/03/30, Dr. Delio Gomez Leyva.

CAPÍTULO III.

EL RÉGIMEN DE BENEFICIOS



ARTÍCULO 162. PLAN DE SALUD OBLIGATORIO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso

a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Concordancias

Ley 1618 de 2013; Art. [9](#) Num 1 ; Art. [10](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [154](#)

Ley 1438 de 2011; Art. [65](#); Art. [66](#)

Ley 100 de 1993; Art. [162A](#)

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud^{<4>} será el contemplado por el decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo [188](#) de la presente Ley.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [162A](#)

Ley 797 de 2003; Art. [22](#)

<Ver Jurisprudencia Vigencia, en relación con la derogatoria tácita al plazo establecido en este artículo> Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>} diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo, en forma progresiva antes del año 2.001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso, mediante Sentencia C-244-09 de 1o. de abril de 2009, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Establece la Corte:

'...el plazo establecido en el artículo 162 de de la Ley 100 de 1993 fue tácitamente derogado por el artículo [14](#) de la Ley 1122 de 2007.

En efecto, el artículo demandado señalaba que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñaría un plan para que los afiliados al régimen subsidiado alcanzaran el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo de manera gradual antes del año 2001.

No obstante, la Ley 1122 de 2007 prescribió, en su artículo [14](#), que la Comisión de Regulación en Salud actualizaría el Plan Obligatorio de Salud “buscando el acercamiento progresivo de los contenidos de los planes de los dos regímenes con tendencia hacia el que se encuentra previsto para el régimen contributivo”.

Del contenido del artículo [14](#) de la Ley 1122 de 2007 se infiere que el legislador fue consciente de la imposibilidad de cumplir el cometido de unificación previsto para el año 2001, por lo cual diseñó un plan de acercamiento gradual sin fecha límite de concreción.

Esta nueva perspectiva del asunto denota la decisión legislativa de no establecer una fecha específica de unificación de los planes y, en consecuencia, una derogación evidente del plazo fijado en el artículo [162](#) de la Ley 100 de 1993. Por virtud de la derogación de la expresión acusada –cuya razón de ser era el señalamiento de un plazo–, es claro que la misma no produce efectos actualmente y que por tal razón la Corte tampoco sea competente para estudiar su contenido.'

Concordancias

Ley 1438 de 2011; Art. [25](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [34](#)

Ley 1122 de 2007; Art. [14](#), Lit. e)

PARÁGRAFO 1o. En el período de transición, la población del régimen subsidiado obtendrá los servicios hospitalarios de mayor complejidad en los hospitales públicos del subsector oficial de salud y en los de los hospitales privados con los cuales el estado tenga contrato de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>}, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 98 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 266 de 2000, recobra su vigencia esta norma.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [152](#)

Ley 1122 de 2007; Art. [7](#), Lit. e)

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 266 de 2000, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 162.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Con el objeto de evitar la desviación de recursos de la seguridad social y conductas de fraude, para efecto del trámite de reclamación de las prestaciones de Plan Obligatorio de Salud de los afiliados, se establece que éstas se prestarán en el territorio nacional 'conforme a la tecnología apropiada disponible en el país' según se dispone en el artículo [162](#) de la ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción en la razonable capacidad de los poderes público y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.

En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, se autorizará mediante trámite especial que definirá el Consejo Nacional de Seguridad Social, conforme su competencia, la prestación del servicio de salud por fuera del POS definido por ese organismo y obligatorio para todas las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior, por limitaciones de la tecnología nacional, siempre que la atención en el país no sea posible, no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán procedentes, y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para este efecto las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente. El Ministerio de Salud o, en su caso, la EPS conforme lo defina el Consejo Nacional de Seguridad Social,

tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento.

El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del POS deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar por que esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud verificará la conformidad de la prestación del Plan Obligatorio de Salud por cada Entidad Promotora de Salud en el territorio nacional con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud^{<4>} y el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 4o. Toda Entidad Promotora de Salud reasegurará los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social^{<4>} como de alto costo.

Concordancias

Ley 1122 de 2007; Art. [19](#)

PARÁGRAFO 5o. Para la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud, todas las Entidades Promotoras de Salud establecerán un sistema de referencia y contrarreferencia para que el acceso a los servicios de alta complejidad se realizase por el primer nivel de atención, excepto en los servicios de urgencias. El gobierno nacional, sin perjuicio del sistema que corresponde a las entidades territoriales, establecerá las normas.

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 191 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663-96](#) del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'únicamente en cuanto, al cobijar por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los trabajadores independientes con capacidad de pago, no desconoció el derecho de ellos a la autonomía y al libre desarrollo de su personalidad'.

Legislación anterior

Texto del párrafo adicionado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE:

PARÁGRAFO 6. Para efectos del trámite de reclamación de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud y con el objeto de evitar la desviación de recursos de la seguridad social, conductas de fraude y para ofrecer transparencia en el sistema, las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud se prestarán en el territorio nacional conforme a la tecnología apropiada disponible en el país, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 de este artículo. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud, dentro de los parámetros establecidos por la ley y normas reglamentarias.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en salud reglamentará el procedimiento para acceder a las prestaciones que se encuentran o no contenidas en el Plan Obligatorio de Salud. De otra parte, establecerá el procedimiento para otorgar prestaciones en el exterior cuando se encuentre de por medio el derecho a la vida como derecho fundamental.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-130-02](#) de 26 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, 'únicamente por el cargo analizado'; Según se expone en la demanda el cargo analizado es por vulnerar el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política.

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663-96](#) del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'únicamente en cuanto, al cobijar por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los trabajadores independientes con capacidad de pago, no desconoció el derecho de ellos a la autonomía y al libre desarrollo de su personalidad'.

Concordancias

Ley 1122 de 2007; Art. [3](#)

ARTÍCULO 162A. DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 131 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 131 de 2010 INEXEQUIBLE por consecuencia, al haber sido declarado INEXEQUIBLE el Decreto 4975 de 2009, 'por el cual se declara el Estado de Emergencia Social' mediante Sentencia C-252-10 de 16 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. En criterio del editor, no difiere sus efectos al no regular materias referentes a fuentes tributarias de financiación del sistema de seguridad social en salud.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 131 de 2010, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 162A. Es el conjunto esencial de servicios para la atención de cualquier condición de salud definidos de manera precisa con criterios de tipo técnico y con participación ciudadana, a que tiene derecho todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de necesitarlo. El Plan Obligatorio de Salud corresponde al reconocimiento del núcleo esencial del derecho a la salud, que pretende responder y materializar el acceso de la población afiliada a la cobertura de sus necesidades en salud, teniendo en cuenta la condición socio-económica de las personas y la capacidad financiera del Estado. En todo caso prioriza la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y las atenciones de baja complejidad, la medicina y odontología general y admitirá el acceso al manejo especializado o de mediana y alta complejidad cuando se cuente con la evidencia científica y costo-efectividad que así lo aconseje.

El Plan Obligatorio de Salud incluirá la prestación de servicios de salud a los afiliados en las fases de fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, según las condiciones que se definan para su cobertura y la protección integral de la salud de la población con la articulación a los planes colectivos y de promoción de la salud del territorio nacional.

Los servicios del Plan Obligatorio de Salud se prestarán con la oportunidad que establezca el Ministerio de la Protección Social, atendiendo la pertinencia técnica científica y los recursos físicos, tecnológicos, económicos y humanos disponibles en el país y, deberán ser tenidos en cuenta por la Comisión de Regulación en Salud, CRES para la definición del Plan Obligatorio de Salud y el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación.



ARTÍCULO 163. BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD.

<Artículo modificado por el artículo [218](#) de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

- a) El cónyuge.
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.
- c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
- e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales e) y d) del presente artículo.
- f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
- g) Las personas identificadas en los literales e), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
- h) A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado

que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-188-19](#) de 8 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [218](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'estudiante con dedicación exclusiva' declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1065-08](#) de 29 de octubre de 2008, Magistrada Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández, '... en el entendido de que la dedicación exclusiva se refiere al tipo de programa que esté cursando'.

Destaca el editor los siguientes apartes de las consideraciones del fallo:

'Una primera lectura de la norma sugiere que la dedicación exclusiva al estudio, como requisito para ser beneficiario del POS, impone a los jóvenes entre 18 y 25 años el deber de cursar programas en instituciones de educación formal bajo parámetros tradicionales como la

jornada (diurna), modalidad (presencial), nivel formativo (superior), entre otros.

'La Corte advierte que esta interpretación es contraria a la Constitución, pues excluye situaciones en las que los jóvenes deciden adelantar programas que por su naturaleza no corresponden al sistema pedagógico tradicional, pero que no por ello son constitucionalmente inadmisibles. En efecto, como ya ha tenido ocasión de precisarlo la jurisprudencia de esta Corporación al examinar fallos de tutela relacionados con la materia, el Constituyente no definió un único y rígido modelo de formación educativa, sino que por el contrario optó por un marco abierto a las diferentes opciones pedagógicas.'

'...

'Sin embargo, existe otra interpretación de la norma que sí se ajusta a la Constitución y particularmente a los derechos antes referidos, en la medida en que armoniza el requisito de dedicación exclusiva al estudio con las diferentes modalidades de formación pedagógica. Según ésta, el requisito que consagra la norma debe ser entendido como la prohibición de adelantar simultáneamente un programa educativo autorizado por la ley, cualquiera sea su naturaleza, con actividades laborales que reporten ingresos económicos, pues en tal caso la persona tendría la posibilidad de contribuir al financiamiento del sistema y efectuar aportes en calidad de cotizante.

'De esta manera, los programas educativos en diversas jornadas (diurna, nocturna), sistemas horarios (tiempo completo, medio tiempo, por horas, módulos, etc.), esquemas asistenciales (presencial, semi presencial, virtual, a distancia), niveles académicos (cursos de capacitación, técnico, tecnológico, superior) y en general bajo cualquier otra modalidad de formación pedagógica ofrecida por una institución debidamente autorizada, son plenamente válidos para tener derecho a la inclusión como beneficiarios del POS prevista en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.'

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-811-07, mediante Sentencia [C-336-08](#) de 16 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, 'en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-811-07](#) de 3 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-521-07](#) de 11 de julio de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1032-06](#) de 5 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Decreto Ley 19 de 2012; Art. [119](#)

Decreto 64 de 2020; Art. 1 (DUR 780; Art. [2.1.3.11](#) Num. 1)

Decreto 806 de 1998; Art. [34](#)

Decreto 1889 de 1994; Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 163. LA COBERTURA FAMILIAR. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Artículo y expresión subrayada en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado ~~cuya unión sea superior a 2 años~~; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

PARÁGRAFO 2o. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente Ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo [161](#) de la presente Ley.



ARTÍCULO 164. PREEXISTENCIAS. En el Sistema General de Seguridad en Salud, las Empresas Promotoras de Salud no podrán aplicar preexistencias a sus afiliados.

<Ver Notas del Editor> El acceso a la prestación de algunos servicios de alto costo para personas que se afilien al Sistema podrá estar sujeto a períodos mínimos de cotización que en ningún caso podrán exceder 100* semanas de afiliación al sistema, de las cuales al menos 26 semanas deberán haber sido pagadas en el último año. Para períodos menores de cotización, el acceso a dichos servicios requerirá un pago por parte del usuario, que se establecerá de acuerdo con su capacidad socioeconómica.

Notas del Editor

* Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo [32](#) de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011, según el cual: 'A partir del primero de enero del 2012 no habrá periodo de carencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. '

* Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal h) del artículo [14](#) de la Ley 1122 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.506 de 9 de enero de 200, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 14....

'h) No habrá períodos mínimos de cotización o períodos de carencia superiores a 26 semanas en el Régimen Contributivo. A los afiliados se les contabilizará el tiempo de afiliación en el Régimen Subsidiado o en cualquier EPS del Régimen Contributivo, para efectos de los cálculos de los períodos de carencia;'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-112-98](#) del 25 de marzo de 1998.

Establece la Corte en la parte motiva de la sentencia:

'Entonces, bien puede afirmarse que ante situaciones de urgencia no es posible oponer períodos mínimos de cotización pues su exigencia violaría los derechos a la salud y a la vida de las personas que, padeciendo de una enfermedad que requiere tratamiento de 'alto costo', necesiten de atención médica y hospitalaria en forma inmediata. Los períodos de espera en esas situaciones constituyen un riesgo para la salud y ponen en peligro la vida de los usuarios.'

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [168](#)

Decreto 806 de 1998, art. [61](#)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~En el régimen subsidiado~~, no se podrán establecer períodos de espera para la atención del parto y los menores de un año. En este caso, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan tales intervenciones repetirán contra la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con el reglamento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1032-06](#) de 5 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Decreto 64 de 2020; Art. 1 (DUR 780; Art. [2.1.3.11](#))

PARÁGRAFO. Cuando se encuentre que alguna Entidad Promotora de Salud aplique preexistencias a algún afiliado, la Superintendencia de Salud podrá aplicar multas hasta por dos veces el valor estimado del tratamiento de la enfermedad excluida. Este recaudo se destinará al Fondo de Solidaridad y Garantía. Cada vez que se reincida, se duplicará el valor de la multa.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 126 de 2010 - expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009 -, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, 'por el cual se dictan disposiciones en materia de Inspección, Vigilancia y Control, de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones', esta ley se encuentra modificada por el citado decreto en lo relativo a multas.

Específicamente, en cuanto a las multas a aplicar, el artículo 20, numeral 2o., incisos 2o y 3o. y el artículo 23. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-302-10](#) de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [233](#)

Decreto 2562 de 2012; Art. [2o.](#) Num. 35; Art. [7o.](#) Num. 10; Art. [8o.](#) Num. 5o.; Art. [12](#) Num. 9o.

Decreto 2560 de 2012; Art. [26](#) Num. 4o.

Decreto 4107 de 2011; Art. [2o.](#) Num. 35

Decreto 806 de 1998; Art. [61](#)



ARTÍCULO 165. ATENCIÓN BÁSICA. <Ver Notas de Vigencia> El Ministerio de Salud ^{<1>} definirá un plan de atención básica que complemente las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud de esta Ley y las acciones de saneamiento ambiental. Este plan estará constituido por aquellas intervenciones que se dirigen directamente a la colectividad o aquellas que son dirigidas a los individuos pero tienen altas externalidades, tales como la información pública, la educación y fomento de la salud, el control de consumo de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas, la complementación nutricional y planificación familiar, la desparasitación escolar, el control de vectores y las campañas nacionales de prevención, detección precoz y control de enfermedades transmisibles como el sida, la tuberculosis y la lepra, y de enfermedades tropicales como la malaria.

La prestación del plan de atención básica será gratuita y obligatoria. La financiación de este plan será garantizada por recursos fiscales del Gobierno Nacional, complementada con recursos de los entes territoriales.

Notas de Vigencia

- Establece el literal h) del artículo [33](#) de la Ley 1122 de 2007, 'por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.506 de 9 de enero de 2007.

'ARTÍCULO [33](#). PLAN NACIONAL DE SALUD PÚBLICA. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

(...)

h) Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud. El Plan de salud pública de intervenciones colectivas, reemplazará el Plan de Atención Básica; <subraya el editor>.

- El artículo 28 de la Ley 352 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 42.965 del 23 de enero de 1997, establece que 'el SSMP (Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional) colaborará con el Ministerio de Salud la <sic> ejecución de los planes de atención básica de que trata el artículo [165](#) de la Ley 100 de 1993'.

Concordancias

Decreto 841 de 1998; Art. [1](#), literal b

Decreto 806 de 1998; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

